

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Agosto Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900220180070300.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ELIECER PRIETO MAHECHA.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON., en escrito que antecede.

Para resolver se CONSIDERA:

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones, en tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda.

En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los articulo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1º) ADMITASE la anterior reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JORGE ELIECER PRIETO MAHECHA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JORGE ELIECER PRIETO MAHECHA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 066016100022411:

a. Por la suma de Dos Millones de Pesos M/cte (\$2.000.000.00), correspondientes al valor de capital de la cuota, correspondiente para el día 08 de agosto de 2017.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (09-08-2017), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 08 de agosto de 2016, hasta el 08 de agosto de 2017.

d. Por la suma de Dos Millones de Pesos M/cte (\$2.000.000.00), correspondientes al valor de capital de la cuota, correspondiente para el día 08 de agosto de 2018.

e. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (09-08-2018), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

f. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 08 de agosto de 2017, hasta el 08 de agosto de 2018.

- Con fundamento en el pagare N°. 066056100005561:

g. Por la suma de Dos Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos M/cte (\$2.399.572.00), correspondientes al valor de capital de la cuota, correspondiente para el día 17 de marzo de 2019.

h. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (18-03-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

i. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 17 de septiembre de 2018, hasta el 17 de marzo de 2019.

j. Por la suma de Dos Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos M/cte (\$2.399.572.00), correspondientes al valor de capital de la cuota, correspondiente para el día 17 de marzo de 2020.

k. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (18-03-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

l. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 17 de septiembre de 2019, hasta el 17 de marzo de 2020.

m. Por la suma de Dos Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos M/cte (\$2.399.572.00), correspondientes al valor de capital de la cuota, correspondiente para el día 17 de marzo de 2021.

n. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (18-03-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

o. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 17 de septiembre de 2020, hasta el 17 de marzo de 2021.

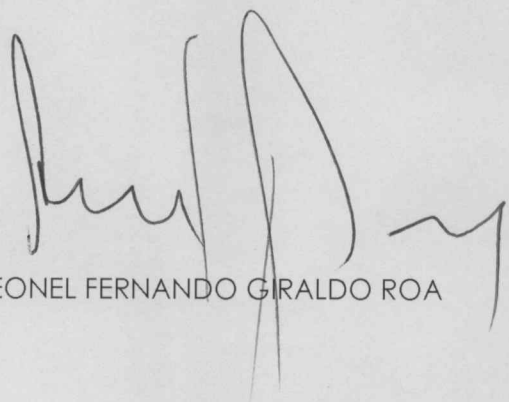
p. Por la suma de Cuatro Millones Setecientos Noventa y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos M/cte (\$4.799.146.00), por concepto de **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación.**

a. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la reforma a la demanda, esto es el (28-06-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4º) El presente proveído se notifica con anotación en estado de conformidad con el artículo 295 del C.G.P., por cuanto el demandado JORGE ELIECER PRIETO MAHECHA, se encuentra debidamente notificada por intermedio de curador ad-litem, conforme obra en autos, a quienes se le indica que de conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 93 ibidem, cuenta con la mitad del termino inicial para pagar y excepcionar, es decir que cuenta con el término de tres (03) días para pagar y de cinco (05) días para proponer excepciones, los cuales corren de manera simultánea, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 030 fijado en la secretaría del juzgado hoy 09-08-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ